

376R0105

28. 1. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 20/39

REGLAMENTO (CEE) Nº 105/76 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 1976

relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector pesquero

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 100/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las autoridades del Estado miembro, en cuyo territorio las organizaciones de productores mencionadas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 100/76 tienen su sede social, disponen, en mayor medida que las instituciones comunitarias, de los medios para comprobar si dichas organizaciones cumplen las condiciones previstas para su reconocimiento;

Considerando que una concentración eficaz de la oferta sólo podrá conseguirse mediante la constitución de organizaciones de productores que tengan una dimensión económica suficiente;

Considerando que es conveniente impedir que las organizaciones de productores ejerzan una discriminación entre los productores o agrupaciones de la Comunidad según nacionalidad o el lugar de su establecimiento y prohibir igualmente que se ejerza una discriminación entre las organizaciones, en el seno de una circunscripción económica, según el lugar de su sede social;

Considerando que es conveniente, en interés de los productores miembros, fomentar únicamente las formas de asociación que presenten un carácter de integración suficiente;

Considerando que se podría facilitar el cálculo de la cuantía de la ayuda que se otorgue mediante una contabilidad aparte en el seno de las organizaciones de productores;

Considerando que algunas legislaciones nacionales exigen que los miembros participen en estas organizaciones durante un período mínimo; que dicha exigencia merece ser considerada a escala comunitaria; que, en efecto, por una parte, puede introducir un elemento estabilizador en el funcionamiento de la organización de productores y, por otra parte, evitar que una ayuda financiera sea otorgada a organizaciones efímeras;

Considerando que no es conveniente perjudicar la aplicación de disposiciones nacionales que tengan como objetivo proteger, en determinados casos, a la organización o a sus acreedores de las consecuencias financieras ocasionadas por la baja de miembros, o impedir a los miembros que abandonen la organización en el curso de un año presupuestario;

Considerando que, con el fin de no crear distorsiones de competencia con respecto al sector de la comercialización y transformación de los productos de la pesca, es conveniente no ampliar el reconocimiento de las organizaciones de productores a las actividades que vayan más allá de la primera fase de comercialización;

Considerando que deberá retirarse el reconocimiento a una organización de productores cuando deje de cumplir las condiciones requeridas;

Considerando que es útil prever, para la información de los Estados miembros y de todos los interesados, la publicación a principios de cada año, de la lista de las organizaciones que fueron reconocidas durante el año anterior, y de aquellas a las que se retiró el reconocimiento durante el mismo período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Estado miembro en cuyo territorio la organización de productores tenga su sede social con arreglo a la legislación nacional, será competente para conceder y retirar el reconocimiento de las organizaciones de productores contempladas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 100/76.

2. Los Estados miembros reconocerán a las organizaciones de productores que así lo hayan solicitado si cumplen las condiciones enumeradas en el artículo 2 y si sus actividades se refieren a uno o varios de los productos de las partidas 03.01 a 03.03 del arancel aduanero común, con exclusión de los productos que no hayan sido ahumados a bordo de los buques pesqueros.

Artículo 2

1. Las organizaciones de productores, dentro de los límites del sector del o de los productos para los cuales

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 1.

piden el reconocimiento, deberán satisfacer las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 100/76, así como las siguientes condiciones:

- a) justificar una actividad económica suficiente,
- b) excluir entre los productores o agrupaciones de la Comunidad, en el seno de una circunscripción económica, cualquier discriminación que se refiera especialmente a su nacionalidad o al lugar de su establecimiento,
- c) tener la capacidad jurídica necesaria según las condiciones previstas por la legislación nacional,
- d) incluir en sus estatutos:
 - aa) la obligación de llevar una contabilidad aparte para las actividades que son objeto del reconocimiento;
 - bb) disposiciones destinadas a garantizar que los miembros de la organización que quieran renunciar a su calidad de miembro puedan hacerlo tras participar en la organización durante al menos tres años, una vez reconocida ésta, y con la condición de comunicarlo a la organización un año, como mínimo, antes de la baja.

Las disposiciones incluidas en bb) se aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan como objetivo proteger, en determinados casos, a la organización, o a los acreedores de ésta, de las consecuencias financieras que pudieran derivarse de la baja de un miembro o impedir la baja de un miembro durante el año presupuestario.

2. Quedan adoptadas, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 100/76, las disposiciones por las que se establecen, especialmente:

— el contenido de la obligación prevista en el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 100/76; esta obligación no podrá, no obstante, sobrepasar la primera fase de comercialización,

— los criterios a los que deberán responder las normas comunes de producción y de comercialización previstas en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 del mismo Reglamento.

— El volumen mínimo de producción del producto o grupo de productos de que se trate que deben representar las organizaciones de productores para cumplir la condición indicada en la letra a) del apartado 1.

Artículo 3

El procedimiento de concesión y de retirada del reconocimiento quedará fijado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 100/76.

Artículo 4

Se retirará el reconocimiento a una organización de productores cuando las condiciones enumeradas en el artículo 2 dejen de ser satisfechas, o cuando dicho reconocimiento se base en indicaciones erróneas; tal reconocimiento se retirará con efecto retroactivo cuando la organización lo hubiese obtenido o se beneficiara del mismo fraudulentamente.

Artículo 5

Cuando un Estado miembro conceda o retire el reconocimiento a una organización de productores, informará de ello a la Comisión, en un plazo de dos meses.

Artículo 6

A principios de cada año, la Comisión deberá publicar en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la lista de las organizaciones de productores reconocidas en el año anterior, así como de aquellas a las que se haya retirado el reconocimiento durante el mismo período.

Artículo 7

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 170/71 del Consejo, de 26 de enero de 1971, relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector pesquero⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 490/72⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 deberán entenderse como hechas al presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1976.

⁽¹⁾ DO nº L 23 de 29. 1. 1971, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 59 de 10. 3. 1972, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

J. HAMILIUS
